



[REDACTED]

EXPEDIENTE: 49/2016

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. SECCION: MESA TRES EXPEDIENTE: 49/2016

LAUDO

--- EN NOGALES SONORA A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 49/2016, seguido ante esta Junta por la C. [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] - La parte actora designó como sus apoderados legales a los C.C. LICs. [REDACTED]

[REDACTED] y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

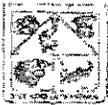
[REDACTED] a parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] no designaron apoderados legales ni señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no comparecieron al presente juicio.-----

----- RESULTANDOS:-----

--- PRIMERO.- En fecha 26 de Enero del 2016, se recibió ante la H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, un escrito constante de cinco fojas útiles y anexa carta poder suscritas por el C. [REDACTED] actor del presente juicio, con la cual viene demandando por despido injustificado en la vía laboral ordinaria, a [REDACTED]

[REDACTED] por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones



de carácter laboral consistentes en: -----

----- PRESTACIONES: -----

"A).- El Pago de 90 días por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, de salario al cual tengo derecho en términos de los artículos 48 y 75 de la Ley de la Materia, en virtud de haber sido despedida de mi trabajo en forma por demás injustificada a razón de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.).

B).- El pago proporcional de doce días de salario por concepto, de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, tomando como base un salario diario de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.), conforme lo dispone la fracción I del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago proporcional de VACACIONES que me corresponden, tomando como base un salario diario de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con el artículo 76 y 79 de la Ley federal del Trabajo.

D).- El pago por concepto de PRIMA VACACIONAL tomando como base un salario diario de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con los artículos 80,81 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

E).- El pago proporcional que por concepto de AGUINALDO me corresponde, tomando como base un salario diario de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.), de conformidad con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- En base a la fracción III, del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de los SALARIOS CAIDOS desde la fecha en que fui injustificadamente despedida de mi trabajo, hasta que se cubran todas y cada una de las prestaciones exigidas en el presente instrumento legal y que por Ley me corresponden, tomando como base un salario diario de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.).

G).- Se reclama el pago de las cuotas obrero-patronal al INSTITUTO MEXICANO SEGURO SOCIAL, como consecuencia de la OMISION DE INSCRIBIRME AL IMSS, ello por los correspondientes al 15 de Octubre de 2011 al 9 de Diciembre del



2015 y durante tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral, según lo previenen los artículos 25, 39, 72, 73, 147, 167, 168 de la Ley del Seguro Social; 18 fracción II, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro; Fracción II, 4,5,6 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal Federal; 97, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, Lo anterior en virtud de que la demandada [REDACTED] jamás me dio de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

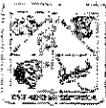
H).- El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor.

I).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.”.

----- Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos: -----

“1.- Con fecha 15 de Octubre del año 2011, el suscrito fui contratado por la C. [REDACTED], en su carácter de propietario del [REDACTED] que recibió de herencia de su difunto esposo, en el domicilio ubicado en el Ejido Cibuta ubicado en [REDACTED] verbal entre el suscrito y la hoy demandada, para desempeñar funciones de Cuidador del [REDACTED] mis labores consistían en: cuidar al 100% el rancho, velar por las noches siempre cuidando de que no entraran personas ajenas o animales de otros ranchos, mantener limpios patios y regar las matas, así como las áreas de los corrales, recibiendo siempre órdenes directas de mi patrona la C. [REDACTED] en su carácter de dueña del rancho, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

2.- Desde la fecha en que inicié labores para la demandada, se me indicó que mi horario sería de lunes a domingo de las 7:00 am. a 2:00 p.m. y para velar de 9:00 p.m. a 2:00 a.m., de sin día de descanso, por lo que el suscrito labore cinco horas extras diarias y que jamás me fueron pagadas, desde que inicié a laborar para la demandada hasta el día en que fui despedido injustificadamente de la que era mi fuente de trabajo y el suscrito me mantuve laborando en esa jornada tan pesada



porque necesitaba del trabajo para llevar alimento para mi familia, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

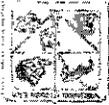
3.- Durante el tiempo que preste mis labores para la hoy demandada, el suscrito nunca fui objeto de queja, reporte o suspensión alguna, siempre el suscrito procure cumplir al pie de la letra con lo que me encomendó mi ex patrona [REDACTED], tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

4.- El salario Diario que recibí fue la cantidad de \$ 171.42 pesos diarios (CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 MN.) recibiendo dicho salario de manera semanal los días sábados de cada semana en efectivo en la oficina de la demandada [REDACTED] en el domicilio señalado en el proemio de la demanda, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

5.- la patronal no acostumbró a computar la asistencia diaria de los trabajadores, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

6.- Es el caso que la demandada [REDACTED] en su carácter de dueña del rancho, jamás me inscribió en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), a pesar de que el suscrito siempre le estuve insistiendo que me diera de alta en el IMSS, porque cuando se me enferma mi familia tengo que llevarlos con doctor particular, igual tengo que comprar la medicina, siendo que el suscrito como trabajador tengo derecho a contar con seguro social, siempre dándome largas la demandada [REDACTED] tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.

7.- El día 07 de Diciembre de 2015, mientras el suscrito me encontraba realizando mi trabajo, en el [REDACTED], me llamo a mi celular el C. [REDACTED] que es el hermano y administrador de la demandada [REDACTED] para informarme que iban a venir unas personas a ver el rancho que les mostrara el rancho y que las atendiera bien, porque mi hermana [REDACTED] quiere vender el rancho, el mismo día mencionado al inicio del presente hecho, a eso de las 12:30, p.m., arribaron al rancho el comprador acompañado por el administrador [REDACTED] y el suscrito me dispuse a mostrarle el rancho al comprador, tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno.



8.- Es el caso que el día 9 de Diciembre de 2015, a las 7:00 a.m., el suscrito me dispuse a realizar mis labores sin problema alguno mientras el suscrito me encontraba en el patio del rancho limpiando y fue cuando vi que venía el comprador que dos días antes habla atendido, acompañado de la demandada [REDACTED] deje de hacer lo que estaba haciendo y fui a recibirlos, nos encontrábamos en la puerta de acceso al rancho eran la 1:30 p.m., cuando la [REDACTED] me dijo "TE COMUNICO QUE VOY A VENDERLE EL RANCHO EL SERA EL NUEVO DUEÑO, ASI QUE HASTA EL DIA DE DOY TRABAJASTE PARA MI, SE TE ACABO EL TRABAJO ESTAS DESPEDIDO, PARA DESOCUPES DONDE TE PRESTE PARA QUE VIVIERAS Y QUE BUSQUES DONDE VIVIR, HABER SI EL NUEVO DUEÑO TE QUIERE DAR TRABAJO YO DESPIES TE BUSCO PARA VER LO DE TU INDEMNIZACION." estando presente varias personas que se encontraban presentes el cuándo se me despidió injustificadamente de mi trabajo quedando sorprendido el suscrito, fue cuando el nuevo comprador dijo pues si él tiene aquí a su familia y el ya conoce el rancho si me gustaría que trabajara pare mí, pero es justo que si indemnices al trabajador, aceptando el suscrito trabajar con el nuevo dueño del rancho, diciendo de nuevo la demandada "YA VEZ NO TE VAZ A QUEDAR SIN TRABAJO", respondiéndole el suscrito a la demandada [REDACTED] que si me iba a indemnizar como lo marca la ley, por el tiempo que había trabajado para ella y para cuando me va a pagar, diciéndome la demandada que luego veíamos eso que ella me llamaría a mi celular, retirándome el suscrito de lugar, tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno.

9.- El día 9 de Diciembre de 2015, como a las 1:00 p.m., el C. [REDACTED] hermano y administrador de la demandada [REDACTED] se presentó al rancho para informarme que el día viernes 11 de Diciembre de 2015, pasara la 12:30 p.m., en la sucursal bancaria BANAMEX del centro de esta ciudad, también para que la espera ahí en el banco, porque le había informado la C. [REDACTED] preguntándole el suscrito el [REDACTED] que si en cuanto vendió en rancho su hermana respondiéndome que lo había dado como en \$330.000 Dólares (trescientos treinta mil dólares moneda de Norteamérica), por lo que el suscrito que presente en el día y hora que me había citado el C. [REDACTED] hermano y administrador de la demandada [REDACTED] esperándolo aproximadamente tres horas, sin que se presentara, llamándole al celular a la demandada la C. [REDACTED] sin que me contestara, por lo que el suscrito opte por regresarme a mi casa y una vez me



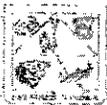
estuve en el rancho me pregunto el nuevo dueño, que es mi nuevo patrón que si ya había quedado lo de mi pago de indemnización respondiéndole el suscrito que fui al banco como me había dicho el C. [REDACTED] hermano y administrador de la demandada, pero que nunca llego al banco, respondiéndome ni nuevo patrón no sé por qué no te ha pagado si el depósito por la venta del rancho ya quedo, con esto le hago del conocimiento que la C. [REDACTED], no quiere pagarme mi indemnización como había quedado y hasta el día de hoy no ha cumplido, tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

10.- Con esto quiero hacer constar que la demandada la C. [REDACTED] carece de todo sentido de respeto a la clase trabajadora soslayando los rectores plasmados en la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, al privarme tanto de mis derechos como de las prestaciones que me corresponden y dejándome en total estado de indefensión a sabiendas de que como trabajador tengo necesidad de todas ellas, en esas condiciones la indebida e injustificada y arbitraria conducta desplegada que me perjudico seriamente al correrme de mi trabajo y al privarme de mis derechos laborales como el de no otorgarme la liquidación correspondiente por mi despido y en lo más lamentable y perjudicial por privarme de mi legítimo derecho de obtener ni ingreso lícito como resultado o producto de mi trabajo, en esas condiciones considero que tales hechos perpetrados en mi contra y en mi perjuicio sin lugar a dudas es UN DESPIDO INJUSTIFICADO, motivo por los cuales procedo a presentar esta demanda para el efecto de que se me haga justicia laboral y social y se obligue a la empresa ahora demandada a que mediante laudo firme a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que reclamo.

11.- Por lo anterior y, considerado que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, sin ni siquiera darme el aviso escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, sin observar las más mínimas formalidades, es que vengo a demandar las prestaciones que reclamo en el capítulo respectivo del presente escrito de demanda..".-----

--- SEGUNDO.- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste

admitió la demanda en forma propuesta en fecha 29 de Enero del 2016, ordenando la notificación y emplazamiento a las partes demandadas para que asistieran a las audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y señalando las Once Horas con Cuarenta y Cinco minutos del día



Veintiséis de Mayo del año Dos Mil Dieciséis; En fecha y hora señalada en autos para el desahogo de la audiencia de mérito, se hizo constar primeramente la comparecencia de la LIC. [REDACTED] con personalidad

debidamente acreditada en su carácter de apoderada legal de la parte actora;

asimismo, se hizo constar la incomparecencia de persona alguna que acudiera a representar a la parte demandada [REDACTED] en

virtud de que no se encontraba debidamente notificada y emplazada a juicio y a dicha audiencia; por tal motivo esta H. Junta señaló de nueva cuenta las Nueve

horas del Día Quince de Julio del año Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en dicha

hora señalada, del día indicado, esta Autoridad tuvo por compareciente a la LIC.

[REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la parte actora, con personalidad debidamente acreditada; asimismo, se hizo constar la

incomparecencia de la parte demandada, [REDACTED]

[REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara.- Acto seguido se

declaró abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, y se tuvo

compareciendo al apoderado de la parte actora del presente juicio el LIC.

[REDACTED] y toda vez que la parte demandada no

compareció ni personalmente o por conducto de persona alguna que legalmente

las representará, a pesar de encontrarse debidamente notificada y emplazada, se

les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación y auto de

fecha 26 de Mayo del 2016, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo

conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de Conciliación.- Seguidamente se

declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar

sobre la incomparecencia de la parte demandada, ni personalmente ni por

conducto de sus apoderados legales, y seguidamente se concedió el uso de la voz

al apoderado legal de la parte actora, LIC. [REDACTED]

quien manifestó: "Se ratifica la demanda inicial en nombre del actor del presente juicio

en todos y cada uno de sus términos". Teniendo en consecuencia a la parte actora

por hechas sus manifestaciones en el sentido de su uso de la voz, ratificando el

escrito inicial de demandada; asimismo, se hizo constar la incomparecencia la

parte demanda [REDACTED] o persona alguna que

legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificada



mediante constancia de emplazamiento de fecha 30 de Junio de 2016, tal y como consta de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha de 29 de Enero de 2016 y auto de fecha 15 de Julio del 2016, teniéndole por contestada la demanda entablada en su contra en sentido

afirmativo, lo anterior conforme al artículo 873, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, con lo anterior se cerró la etapa de Demanda y Excepciones, Fijándose las 09:45 horas del día 17 de Noviembre del año 2016, para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** ordenándose fijar la cedula de notificación para la parte demandada, misma que fue fijada en fecha 03 de Agosto de 2016; En tal consideración, a las 09:45 horas del día 17 de Noviembre del 2016, y ya una vez iniciada la audiencia de mérito de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse notificada tal y como consta de los autos, y se le concede para el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora LIC. [REDACTED]

[REDACTED] **quien en su intervención en su uso de la voz dijo:** "Que ofrezco como pruebas de la parte actora la **CONFESION FICTA**, derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativa, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, así mismo solicito se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada.-"; Teniendo a la apoderada legal de la parte actora por ofrecidas las pruebas que a su representada corresponden en los términos de su intervención; se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia la parte demandada, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** fijada en estrados de este H. Tribunal, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 15 de Julio del 2016, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, y toda vez que la parte compareciente ofreció pruebas que no ameritan desahogo fueron admitidas en su totalidad y por lo que al no haber prueba pendiente de desahogo, se tuvo a bien dar apertura a la etapa de **ALEGATOS** y en el uso de la voz que le es concedido al apoderado



[Redacted]

legal de la parte actora dijo: "Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediablemente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio en su escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio solicitando se haga efectivo los apercibimientos de fecha 29 de Enero del 2016 y 15 de Julio de 2016, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".- De la misma manera y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN del presente juicio y ordenándose turnar el expediente de marras a la sala de dictámenes correspondiente para la elaboración del PROYECTO DE LAUDO respectivo, y una vez que fue notificado el cierre de instrucción, ordenado mediante cedula de notificación fijada en fecha 06 de Diciembre del 2017, tal y como desprende de autos, se dicta el presente bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **DE LA RELACIÓN LABORAL.**- Ésta Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre la actora [Redacted] y la demandada [Redacted]

RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Primeramente, se tiene que la parte actora viene manifestando que fue contratada por [Redacted], para ocupar el puesto de Cuidador; así también, manifiesta el actor que su último salario diario integrado fue por la cantidad de \$171.42 pesos diarios; afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 07:00 a.m. a las 2:00 p.m. y de 09:00 a.m. a las 02:00 a.m., de Lunes a Domingo, sin descanso; éstos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le

[Handwritten signature]



tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre la actora, [REDACTED] como trabajador y la demandada [REDACTED] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

--- CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

*Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----*

--- Por último, por lo que hace a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, es de advertirse de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que en ningún momento del transcurso procedimental la parte actora se permitió precisar si existió responsable diverso a las demandadas, [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, durante la tramitación del juicio laboral que nos ocupa no compareció persona alguna que dijese ser el responsable de la fuente de trabajo; además, reconoce la parte actora en su narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda, haber prestado sus servicios y haber estado bajo la subordinación de la demandada antes mencionada y no para diverso demandado, por todo lo anterior es que se deja fuera de las resultas del presente juicio al diverso demandado



QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO por ser una persona indeterminada, permitiéndose ésta H. Junta reforzar sus anteriores determinaciones con la siguiente Tesis Jurisprudencial: **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** *La posibilidad de*

ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia. - - -

- - - **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama la trabajadora, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda. Ahora bien, de la narrativa del hecho número cuatro del escrito inicial de demanda de la actora se advierte contundentemente que la parte actora del presente juicio cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció: *"el día 9 de Diciembre de 2015... eran la 1:30 p.m. ..."*; así mismo,

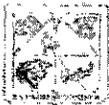
cumple la trabajadora con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda, que se suscitó el alegado despido específicamente en: *"...nos encontrábamos en la puerta de acceso al rancho..."* (domicilio ubicado en el [REDACTED])

[REDACTED]; de la misma manera, cumple la



parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente:
"...cuando la [REDACTED] me dijo [REDACTED] TE
COMUNICO QUE VOY A VENDERLE EL RANCHO EL SERA EL NUEVO
DUEÑO, ASI QUE HASTA EL DIA DE DOY TRABAJASTE PARA MI, SE TE
ACABO EL TRABAJO ESTAS DESPEDIDO, PARA DESOCUPES DONDE TE
PRESTE PARA QUE VIVIERAS Y QUE BUSQUES DONDE VIVIR, HABER SI EL
NUEVO DUEÑO TE QUIERE DAR TRABAJO Y0 DESPIES TE BUSCO PARA
VER LO DE TU INDEMNIZACION."..."; dado que evidentemente se advierte del
escrito de demanda, en la narrativa de los hechos que la parte actora debidamente
preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta
Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido
injustificado que viene haciendo valer ante ésta Junta la actora, lo anterior con
fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis
de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.** Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia:



Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.- - - - -
- - - **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**
En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-

- - - **IV.- PRESTACIONES.-** Reclama la actora el cumplimiento de tres meses por concepto de Indemnización Constitucional; el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad; el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional; el pago de los salarios caídos que se causen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo; prestaciones que fueron transcritas en el Resultando Primero, mismos que se le tuvieron por contestados a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, y a la audiencia prevista en el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que teniendo a la parte demandada por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tienen a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que **SE CONDENA** la patronal demandada, [REDACTED] a cubrir al actor, el C. [REDACTED] las



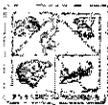
prestaciones accesorias a la acción principal consistentes en indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios caídos, así como al pago de las prestaciones desvinculadas consistentes en el pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional; el pago y cumplimiento de Aguinaldo proporcional. -----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso G) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: "G.- El entero del importe de las cuotas obrero-patronal al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), en las que se incluyan las aportaciones a la subcuenta de "Sistema de Ahorro para el Retiro", desde el día siguiente al en que fui despedido injustificadamente y por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio laboral.", y toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa y conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el contenido de los artículos 12 y 89 de la Ley del Seguro Social, **SE CONDENA** a la demandada

[Redacted] de Inscribir al actor, el C [Redacted]

[Redacted] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizar el pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante dicho Instituto a favor del trabajador, de forma retroactiva, desde el día de inicio de su relación laboral, es decir, desde el 15 de Octubre del 2011, tal como debidamente quedo acreditado, dejando a salvo a la trabajadora sus derechos para que acuda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.-----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida el inciso H) del



escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: **H).**- *"El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor."*, ésta H. Junta advierte que en ninguna parte de su escrito de demanda ni en ningún otro momento procesal se permitió demostrar el incremento objeto de la presente prestaciones que reclama, por lo que dicha petición resulta vaga y oscura, a juicio de esta H. Junta ya que no detalla ni menciona el aumento que haya sufrido el salario con motivo del puesto y desempeño que realizaba, y ésta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto al incremento salarial que manifiesta, no puede distinguir más allá de lo que la propia trabajadora menciona en su ocurso referido, a pesar del requerimiento que le fuera formulado mediante auto radicación de fecha 09 de Marzo del 2016, o bien que en la etapa procesal oportuna, allegara a esta dependencia probanza alguna para determinar la procedencia de la prestación en mención; por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, ésta Junta concluye que **SE ABSUELVE** a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir a la actora, el C. [REDACTED] el pago de la prestación consistente en: *"El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor"*, **vertida en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda**, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

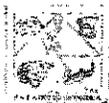
--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso I) del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistente en: **I).**- *El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.."*, ésta H. Junta advierte que una vez analizada a fondo la narrativa de hechos, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, no se desprende prestación alguna diversa a las ya reclamadas por los trabajadores, por lo que esta H. Junta **omite pronunciarse sobre la reclamación de las prestaciones que aduce**, aunado a lo anterior que es omiso en determinar las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley



Federal del Trabajo.-----

--- Ahora bien, ya que el artículo 784, fracción XII, impone a la patronal la carga probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, y toda vez que no existe controversia respecto a dicho punto ya que a la parte patronal se le tuvo por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y toda vez que en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, no existe medio de convicción alguno que controvierta el monto de percepción aducido por los actores, incumpliendo con la carga probatoria impuesta, por lo que ésta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por la actora del presente juicio y consistente en un salario diario de \$171.42 pesos (SON: CIENTO SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)-----

--- V.- DE LA CONDENA.- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada en el Considerando II del presente, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENAN A LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED] a que cubra al actor, [REDACTED] la cantidad de **\$15,427.80 Pesos (SON: QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$7,959.17 Pesos (SON: SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** por concepto de 49.72 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 14 de Octubre de 2013 al 05 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 1,512 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$341.12 Pesos (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de 1.99 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 15 de Octubre del 2015 al 07 de Diciembre del 2015; además de la cantidad de **\$85.28 Pesos (SON: OCHENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de 25%



[Redacted]

de prima vacacional, obtenida de las vacaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la Materia; la suma de \$2,372.45 Pesos (SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.), por concepto de 13.84 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2015 al 07 de Diciembre del 2015; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.-----

--- Así mismo, SE CONDENAN a la parte demandada [Redacted] [Redacted] cubrir al actor, [Redacted], la cantidad de: \$62,568.30 pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 07 de Diciembre del 2015 al 07 de Diciembre del 2017, ello a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la presente fecha ya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, por lo que a partir del día 07 de Diciembre del 2016, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, *deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.*-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

-----RESOLUTIVOS-----

--- PRIMERO.- Como quedo determinado en el considerando primero del cuerpo del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

--- SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en el considerando Tercero, la parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada [Redacted] no se excepcionó, no obstante haber sido

[Handwritten signature]



legal y oportunamente notificadas y emplazadas, tal y como consta en autos, para comparecer a juicio, y no lo hicieron. -----

--- **TERCERO.-** Como quedo estipulado en el considerando Quinto del presente laudo, es de condenarse y **SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED]

[REDACTED] a que cubra al actor, [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **\$15,427.80 Pesos (SON: QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto 90 días de salario por Indemnización Constitucional; el importe de **\$7,959.17 Pesos (SON: SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.)** por concepto de 49.72 días de salario que corresponda a la parte proporcional de 12 días por año de la prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que laboró a partir del 14 de Octubre de 2013 al 05 de Marzo del 2016, habiendo laborado un total de 1,512 días de tiempo laborado; la cantidad de **\$341.12 Pesos (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.)**, por concepto de 1.99 días de vacaciones proporcionales por el periodo de 15 de Octubre del 2015 al 07 de Diciembre del 2015; además de la cantidad de **\$85.28 Pesos (SON: OCHENTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la Materia; la suma de **\$2,372.45 Pesos (SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de 13.84 días de aguinaldo proporcional al periodo laborado de 01 de Enero del 2015 al 07 de Diciembre del 2015; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Materia.-----

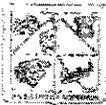
--- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada, [REDACTED]

[REDACTED], a cubrir al actor [REDACTED] la

cantidad de: **\$62,568.30 pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 07 de Diciembre del 2015 al

07 de Diciembre del 2017, ello a razón de un salario diario de **\$171.42 pesos**, salvo error aritmético u omisión, más los que siga causando hasta que se dé el total cumplimiento al presente laudo.- En el entendido de que una a la presente fecha ya concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48





de la Ley Federal del Trabajo, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la presente resolución, por lo que a partir del día 07 de Diciembre del 2016, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 15 Días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a la parte demandada mediante cédula de notificación que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 49/2016 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.- DOY FE.-

Secretaria General de Acuerdos
Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente
Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital
Lic. Roberto Luciano Dávila Lopez

Representante Obrero
C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE PÚBLICO EN LISTA DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2017.-